

Apelación de Sentencia de Amparo

Expedientes Acumulados
311-2015 y 313-2015

Autor: Dr. Carlos A. Calderón Paz

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTES ACUMULADOS 311-2015 y 313-2015

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de noviembre de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de nueve de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución contra la Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal Grupo “D”. El postulante actuó con el patrocinio del agente fiscal Marvin Aroldo Cifuentes López. Es ponente en el presente caso la Magistrada Presidenta, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el dieciocho de julio de dos mil catorce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, y, remitido, posteriormente, a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** auto de nueve de julio de dos mil catorce, por la que la autoridad cuestionada aprobó la reforma del cómputo de la pena de los sindicados Luis Alberto Cordón García, Malco Joel Espina Carías o Malco Joel Espino Carias y Ornaldo Haroldo Aguilar Jacobo, dentro del proceso penal por el que se les condenó por el delito de Plagio o secuestro. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos de debido proceso e imperatividad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio del informe circunstanciado, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante la Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del Grupo “D”, -autoridad impugnada- Ornaldo Haroldo Aguilar Jacobo, presentó solicitud de audiencia de

beneficio de incidente de libertad anticipada por redención de penas la que fue declarada improcedente por no llenar los requisitos de ley; **b)** contra la anterior decisión, el referido sindicado presentó recurso de apelación, que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, declaró con lugar y, como consecuencia, ordenó admitir para su trámite el incidente antes referido; y **c)** la autoridad cuestionada, en cumplimiento de lo ordenado, en resolución de nueve de julio de dos mil catorce –acto reclamado-, decidió: **i)** reformar el cómputo de la pena de los condenados Orinaldo Haroldo Aguilar Jacobo, Luis Alberto Cordón García y Malco Joel Espina Carias y/o Maco Joel Espino Carias, quienes también fueron condenados por el delito de Plagio o Secuestro dentro del mismo proceso penal y **ii)** posteriormente, admitió para su trámite del incidente de redención de penas por trabajo y buena conducta interpuesto oportunamente por Orinaldo Haroldo Aguilar Jacobo. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante indicó que la autoridad cuestionada, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, vulneró el derecho y principios jurídicos enunciados, pues la autoridad cuestionada aprobó la reforma del cómputo de la pena de los condenados, no obstante fueron sentenciados por el delito de Plagio o secuestro, tipo penal que establece que los condenados por el referido delito, no pueden gozar de rebaja de la pena, lo que no tomó en consideración, asimismo indicó que la decisión asumida no se encuentra ajustada a derecho y a lo regulado por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal penal, ya que basó su decisión en lo resuelto por la Sala de Apelaciones, quien ordenó admitir para su trámite el incidente de libertad anticipada por redención de penas a favor de uno de los condenados, por lo que al resolver, la autoridad cuestionada, debió limitarse a la admisión del referido incidente y no aprobar la reforma al cómputo de la pena respecto de los condenados. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo, se deje sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, y se ordene a la autoridad cuestionada emitir nueva resolución apegada a derecho. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 1º, 2º, 4º, 12, 19, 154, 153, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 201 del Código Penal; 3 y 5 del Código Procesal Penal; 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y 10 de la Ley del Organismo Judicial

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** Luis Alberto Cordón García, Malco Joel Espina Carías o Malco Joel Espino Carías y Orinaldo Haroldo Aguilar Jacobo -condenados-. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada, en relación al acto reclamado, indicó: **i)** el dieciséis de octubre de dos mil trece el abogado Benjamín Ixcot Ávila solicitó audiencia bilateral de beneficio de incidente de libertad anticipada por redención de penas a favor de Orinaldo Haroldo Aguilar Jacobo; **ii)** luego de llevarse a cabo la audiencia de admisibilidad y ofrecimiento de medios de prueba del referido incidente, este se declaró improcedente, por no llenar los requisitos de ley; **iii)** contra la referida decisión Orinaldo Haroldo Aguilar por medio de su abogado defensor, Benjamín Ixcot Ávila, interpuso recurso de apelación, el que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declaró con lugar y, como consecuencia, ordenó admitir para su trámite el referido incidente, y **iv)** el nueve de julio de dos mil catorce, en cumplimiento de lo ordenando por la Sala de Apelaciones, admitió para su trámite el incidente presentado por Orinaldo Haroldo Aguilar Jacobo, y reformó y aprobó el cómputo de la pena de los condenados Luis Alberto Cordón García y Malco Joel Espina Carías y/o Malco Joel Espino Carías, haciendo constar que el incidente se encontraba en trámite y en cuanto a los dos otros sindicados se le ordenó a la abogada defensora presentara el incidente correspondiente para cada uno de ellos. Adjuntó copia certificada de expediente cero mil treinta y seis -mil novecientos noventa y nueve- cero cero cero once y ejecutoria seiscientos cuarenta y cinco – dos mil. **D) Medios de comprobación:** los admitidos y diligenciados por el Tribunal de Amparo de primer grado. **E) Sentencia de primer**

grado: la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “(...) Esta Sala del estudio y análisis del amparo interpuesto, informe circunstanciado rendido por la autoridad recurrida y los alegatos definitivos vertidos por los sujetos procesales, considera que: El amparo constituye uno de los instrumentos destinados a proteger los derechos fundamentales de las personas cuando éstos se encuentren amenazados de violación o han sido efectivamente violados, pero su carácter extraordinario y subsidiario no le permite que se constituya en una vía paralela de la jurisdicción ordinaria, en la que las personas afectadas pretendan satisfacer sus necesidades cuando estas puedan ser deducidas de conformidad con la ley ordinaria rectora del acto, en ese sentido, al establecerse la especial naturaleza del amparo debe tomarse en cuenta previamente la mencionada acción constitucional, lo imperativo que resulta que se cumpla con determinados presupuestos procesales, entre los que se encuentra el principio de definitividad contenido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual preceptúa ‘Para pedir amparo, salvo los casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso’. En ese sentido, en el presente caso se determina que el postulante señala como acto reclamado la resolución de fecha nueve de julio del año dos mil catorce, dictada por el Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, Grupo “D”, que resuelve reformar el cómputo de la pena de los condenados ya antes mencionados y aprueba en definitiva dicho cómputo. En relación a la circunstancia mencionada, debe considerarse que de acuerdo con las constancias procesales, el postulante no agotó los recursos ordinarios previstos por la ley de la materia, porque el acto reclamado era susceptible de impugnarse mediante el recurso de apelación regulado en el artículo 404 del Código Procesal Penal, en el cual determina que dicho medio de impugnación procederá entre otros, ‘...los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución...’ con el fin de que el Tribunal de alzada

*examine la resolución dictada y, en ese orden de ideas, se establece que el interponente de la acción no hizo uso del medio ordinario habilitado para contrarrestar el agravio causado por la resolución judicial; y siendo que el principio de definitividad se encuentra enunciado como presupuesto procesal, e implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a solicitar la garantía constitucional en asuntos judiciales que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos y medios ordinarios contemplados en la normativa de la materia, estableciéndose de tal cuenta que no se cumplió con agotar la vía ordinaria y por ende con el principio de definitividad exigido para la procedencia del amparo. En consecuencia, esta Sala estima que por falta de definitividad del acto reclamado, la acción constitucional planteada resulta notoriamente improcedente por lo que en definitiva deberá emitirse la declaratoria que en derecho corresponde. Asimismo y de conformidad con el artículo 48 de la ley de la materia no se impone sanción alguna.”. **Y resolvió:** “ I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo solicitado por el Ministerio Público a través de la agente fiscal Marvin Aroldo Cifuentes López de la Fiscalía de Ejecución. II) No se condena en costas al postulante ni se impone sanción alguna de conformidad con el artículo 48 de la ley de la materia...”.*

III. APELACIÓN

A) El postulante, impugnó la sentencia emitida y reiteró los argumentos expuestos en el escrito contentivo de amparo, e indicó que no comparte la tesis expuesta por el Tribunal de Amparo de primer grado, la cual, a su juicio, continua causando agravio y transgresión constitucional, ya que la resolución que constituye el acto reclamado si cumple con el presupuesto de definitividad, lo anterior por razón de que en múltiples ocasiones las Salas de las Cortes de Apelaciones han rechazado el recurso de apelación contra la reforma del cómputo de la pena, con el argumento de que los jueces de ejecución conocen de dicha solicitud al tenor de lo establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal, indicando que, si este es reformable en cualquier momento, no puede tener carácter de definitivo. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de**

Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, apeló la sentencia y manifestó no estar conforme con la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado, que denegó la protección constitucional, debido a que el acto reclamado, si es definitivo, por lo que el *a quo* dejó de advertir el agravio causado, pues lo que se pretende es establecer la violación al debido proceso por parte de la autoridad cuestionada, ya que no obstante la prohibición expresa regulada en el artículo 201 del Código Penal, en cuanto a no concede rebaja de pena por ninguna causa a los condenados por Plagio o secuestro, concedió reformar el cómputo de los condenados, interpretando equívocamente lo preceptuado en la normativa antes citada, extralimitándose con ello en el uso de sus facultades al emitir la resolución que constituye el acto reclamado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Orinaldo Haroldo Aguilar Jacobo, Malco Joel Espina Carías o Malco Joel Espino Carías y Luis Alberto Cordón García, terceros interesados, indicaron que en el ordenamiento jurídico guatemalteco, existe el principio de jerarquía de la ley, que nos indica que en primer término se debe tomar lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala y sobre esta base interpretar y aplicar la ley, lo que no genera extralimitación de función judicial, no provoca, lesiona ni causa agravio alguno, por lo que la única pretensión del postulante al interponer el recurso de apelación, es continuar transgrediendo los derechos y garantías constitucionales, sin considerar que las prohibiciones que en un momento se encontraban reguladas para concederles rebaja de la pena o beneficio en cuanto a esta, actualmente se encuentran derogadas, por lo que no existe agravio alguno, asimismo indicaron que la resolución que constituye el acto reclamado no puede causar agravio alguno al Ministerio Público, puesto que su función esencial consiste en velar por el estricto cumplimiento de la ley, actuando de forma objetiva, aun y cuando se beneficie al procesado, acusado o condenando, por lo que deben de declararse sin lugar los presentes recursos de apelación. Por último indicaron que este Tribunal en reiterados fallos ha establecido que únicamente las personas que han sido condenadas a muerte y

dicha pena no les haya sido aplicada por cual quier causa o les haya sido modificada o reformada por prisión, ya no pueden ni tienen derecho a solicitarla ni obtener beneficio, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, ya que han trabajado y demostrado buena conducta sin tratar de evadir el cumplimiento de la pena, ni han participado en acción ilegal alguna. Solicitaron se declare sin lugar los recursos de apelación interpuestos y se confirme la sentencia venida en grado. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación. Indicó que la sentencia de amparo de primer grado no se encuentra apegada a derecho ni de acuerdo a las constancias procesales, pues con su emisión, se inobservó lo regulado en el artículo 201 del Código Penal, evidenciándose una transgresión al debido proceso. Solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se otorgue el amparo.

CONSIDERANDO

-I-

No procede el amparo cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto que se denuncia como lesivo, ha actuado en el ejercicio de sus facultades legales y no se evidencia que con su actuar incurra en la violación de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes.

-II-

Del estudio del presente caso se establece que: **a)** ante el Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, Grupo “D”, -autoridad cuestionada- Orinaldo Haroldo Aguilar promovió incidente de beneficio de libertad anticipada por redención de penas, el cual fue declarado improcedente por no llenar requisitos de ley; **b)** inconforme con la decisión anterior interpuso recurso de apelación que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declaró con lugar y, como consecuencia, ordenó la admisión del referido incidente; y **c)** el Juez Primero Pluripersonal en audiencia celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, dispuso reformar el cómputo de la

pena de Orinaldo Haroldo Aguilar Jacobo, Luis Alberto Cordón García y Malco Joel Espina Carias y/o Maco Joel Espino Carias, y admitir para su trámite el incidente promovido por el primero de los mencionados -acto reclamado-.

-III-

Previo a examinar el fondo del presente asunto se estima importante señalar que, si bien, actualmente esta Corte ha indicado que los autos que resuelven el cómputo de la pena son impugnables mediante el recurso de apelación, regulado en el artículo 404 del Código Procesal Penal, también lo es que con anterioridad no se aceptaba tal impugnación en atención a la interpretación jurisprudencial que ya fue modificada. Tal situación impone que para el presente caso en el que se objeta la resolución que aprobó la reforma del cómputo de la pena, dado el cambio jurisprudencial ya apuntado, sea irrelevante el no exigir para este asunto la apelación contra tal reforma, lo que habilita el examen de fondo..

Despejado el aspecto anterior, al hacer el estudio respectivo se puede establecer que el *quid juris* del presente asunto consiste en determinar si la autoridad cuestionada, al aprobar la reforma del cómputo de la pena a los condenados por el delito de Plagio o secuestro, actuó o no apegada a derecho, específicamente en cuanto a la interpretación del artículo 201 del Código Penal, en el párrafo que señala: “...a quienes sean condenados por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa...”.

Para el efecto, es necesario traer a colación lo resuelto por esta Corte respecto a la prohibición contenida en el último párrafo de los artículos 131 y 132 del Código Penal, que tipifican los delitos de Parricidio y Asesinato, que entre otras cosas ha sostenido: “...A ese respecto, cabe mencionar que para la interpretación de normas jurídicas deben de observarse las reglas contenidas en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que para el efecto señala: ‘...Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales...’. La Constitución Política de la República de Guatemala -en concordancia con los tratados

internacionales sobre derechos humanos en materia penal- establece que la ley no puede interpretarse en forma extensiva contra el procesado sino en forma restrictiva, ello en atención a que el fin que persigue la norma de índole penal es la readaptación social de las personas sujetas a proceso de esa naturaleza. Tomando como base lo anterior, procede efectuar análisis de lo preceptuado en los dos últimos párrafos del artículo 132 del Código Penal que establece: ‘...Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revele una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa...’. Al tenor literal del citado precepto, no ofrece ninguna dificultad para poder establecer que a quien no se puede conceder reducción de la pena por ninguna causa es a aquél a quien se le había impuesto pena de muerte, pero que por alguna circunstancia tal sanción ya no se pudo aplicar. Ello denota que la interpretación que la autoridad impugnada efectuó es la adecuada a los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna, ya que a Pedro García López no se le impuso la pena de muerte, sino la de prisión de veinticinco años. De ahí que la denuncia de agravio que efectúa el ente investigador carece de sustento fáctico y legal...’. Sentencia de siete de febrero de dos mil catorce, dictada en el expediente 4213-2013. Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias de veintiséis de julio y dieciséis de marzo, ambas de dos mil once, emitidas dentro de los expedientes acumulados 1142-2011 y 1145-2011, y 35-2011, respectivamente.

Así las cosas, puede advertirse que en el caso del artículo 201 del Código Penal que tipifica el delito de Plagio o secuestro, el legislador ha previsto, al igual que para el de asesinato y parricidio, la posibilidad de imponer pena de muerte. De esa cuenta, es lógico suponer que en determinadas situaciones sería viable conmutar la pena capital, caso en el que el condenado quedaría sometido a pena privativa de libertad. Por ello, en torno al conflicto sometido ante la justicia constitucional, la interpretación que se impone es similar a la sostenida en materia

de asesinato y parricidio, en el sentido que la prohibición de rebajar la pena, contenida en el artículo 201 citado, aplica únicamente en los casos en que habiéndose condenado originalmente a la pena de muerte, esta no sea ejecutable.

Cabe señalar que el criterio expuesto responde no solo al texto de la norma penal, sino, esencialmente, a los principios del régimen penitenciario, en congruencia con el mandato del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala. A ese respecto, el precepto supremo citado, al referirse al sistema penitenciario, dispone que debe dirigirse a la “readaptación social y a la reeducación”. Estos fines concretos son, en esencia, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; de esa cuenta, tanto en su configuración abstracta (a cargo del órgano legislativo), como en su aplicación y ejecución en caso concreto (a cargo de los jueces ordinarios, en especial quienes están a cargo de la fase de ejecución), la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien la ha cometido, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención especial positiva). Así, en el marco de un sistema penal democrático, en el que la persona humana se concibe como “*sujeto y fin del orden social*” (Preámbulo del Texto Supremo), las penas deben dirigirse a conseguir el fin constitucionalmente previsto.

En ese orden de ideas, la igualdad constitucionalmente garantizada demanda una interpretación como la que se sostiene, en tanto el bien jurídico tutelado mediante el tipo penal de Plagio o secuestro, es decir, el valor “libertad”, se aprecia igualmente relevante y fundamental frente al bien jurídico tutelado mediante los tipos de Asesinato y Parricidio: valor “vida”. De esa cuenta, sería un contrasentido y seriamente cuestionable desde los cánones constitucionales que a quienes atenten contra la vida se les permita gozar de beneficios penitenciarios, mientras que se les prohíba acceder a estos a quienes atenten contra el valor libertad.

En similar sentido se resolvió en la sentencia de once de febrero de dos mil

quince, dictada dentro del expediente 3624-2014.

De lo anteriormente expuesto se infiere que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, actuó en el uso de las facultades que la ley confiere, fundamentando debidamente su decisión, en tanto la interpretación realizada del artículo 201 del Código Penal es acorde al análisis antes expuesto, sin que con ello haya ocasionado el agravio denunciado por el postulante, por lo que la protección constitucional debe denegarse, al haber resuelto en ese sentido el tribunal *a quo*, procede desestimar los recursos de apelación, y como consecuencia confirmar el fallo de primer grado.

LEYES APLICABLES

Leyes citadas y artículos 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º., 10, 42, 43, 48, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, por medio de las Fiscalías de Ejecución y de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal; y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL